

el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que, en principio y salvo absurdo manifiesto, la revisión de la valoración de la prueba destinada a fijar los hechos de la causa, es materia ajena a este extraordinario remedio y reservada a los jueces de la causa, quienes resultan soberanos en ese cometido, y a cuyas conclusiones debe estarse, salvo absurdo manifiesto, excepción que considero configurada en autos (L.A. 43 F° 1199/1201 N° 446, L.A. 40 F° 830/833 N° 291, L.A. 40 F° 386/388 N° 142, L.A. 40 F° 601 N° 212, L.A. 39 F° 824/834 N° 329). De las constancias del Expte. administrativo N° CH-0728-00320/2016 surge que el 30 de noviembre de 2016 la actora, por intermedio de su apoderado, solicitó al Director del Hospital Nuestra Señora del Rosario el reconocimiento del adicional de mayor horario según lo prevé el decreto 3765 (bis)-H-1986, el correcto pago de las diferencias salariales adeudadas desde su ingreso al nosocomio en el año 1997 y los aportes previsionales correspondientes. Manifestó que cumple con una carga horaria de 40 horas semanales por lo que le corresponde el pago de dicho adicional (cfr. 2 y vlta.). El 10 de febrero de 2017, la Asesora Legal de la Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud consideró -entre otras cosas- que correspondía remitir las actuaciones al Hospital "Nuestra Señora del Rosario" para su reserva hasta tanto se confeccione el acto administrativo correspondiente que se expida sobre la rejerarquización de la actora y que tramita mediante expediente N° 728-255/2012, quedando de esa manera suspendido el trámite (fs. 12 y 13). Dicho dictamen fue compartido por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud. De lo expuesto, no surge ninguna respuesta por parte de la autoridad requerida (Director del Hospital) habiendo transcurrido un año y ocho meses desde la presentación referida, por lo que considero que la circunstancia apuntada demuestra la demora injustificada de la Administración. El dictamen aludido pertenece a la actividad interorgánica de la Administración (actividad consultiva) y no produce efecto jurídico directo con relación a los administrados, operando solo en el plano interno del ente (Juan Carlos Cassagne, "Curso de Derecho Administrativo" 12ª edición actualizada, Tomo I, pág. 623, La Ley, 2018). En consecuencia, tampoco goza de ejecutoriedad, ni de estabilidad, son irrecurribles y tampoco susceptibles de impugnación por parte del administrado. Es más, la jurisprudencia le niega el carácter vinculante a estos actos de la Administración, aunque en algunas oportunidades los considera como hechos que orientan para la interpretación de la declaración que posteriormente efectúa la Administración a través del acto administrativo (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala 1ª, "Vianini SPA c. Obras Sanitarias de la Nación s/ cobro de pesos"; Sala 4ª "Mare, Pedro Jorge c. Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto s/ amparo por mora" entre otros, citados por Cassagne, ob. cit. pág. 623). En consecuencia el funcionario requerido no se ha expedido respecto al reconocimiento del adicional por mayor horario ni sobre las diferencias salariales que a entender de la actora les son debidas y que fueron objeto de petición. "Como correlato del derecho de cualquier ciudadano a petionar, está el deber de todo funcionario requerido a expedirse, admitiendo, desestimando o dando el trámite necesario a la cuestión planteada. Nada excusa de ese deber porque, en gran medida, de ello depende no sólo la buena administración, sino el respeto de los derechos ciudadanos más elementales, como -entre otros- el de petionar, a obtener una decisión fundada en tiempo oportuno y a recibir trato diligente y respetuoso de los funcionarios públicos (art. 63 inc. 3. de la Constitución Provincial). En caso de cercenamiento de tales garantías, tanto la Constitución Nacional como la Provincial acuerdan la vía del amparo para remover el agravio y llevar las cosas a su quicio (art. 43 y 41 respectivamente)". (cfr. L.A. N° 47 N° 681, L.A. N° 53 N° 15, entre otros). Por otro lado no encuentro obstáculo alguno que impida que la autoridad pueda expedirse sobre el adicional de mayor horario solicitado. En primer lugar porque el mismo Estado Provincial al contestar la demanda remarcó el dictamen en donde se expuso que la actora ya se encontraba cobrando dicho adicional (cfr. fs. 16 segundo párrafo del Ppal.). En segundo lugar porque la justificación que ensaya (el adicional requerido se calcula sobre la asignación de la categoría y el adicional especial remunerativo bonificable y se encuentra en trámite su rejerarquización que tramita mediante un expediente iniciado en el año 2012, más de seis años) no tiene fundamento alguno, toda vez que nada impide que el mismo sea calculado teniendo en cuenta la categoría actual de la agente, independientemente de la procedencia o no de su rejerarquización. Por los fundamentos expuestos, propongo hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en nombre y representación de Catalina Elena Llampá y revocar la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo para hacer lugar al amparo por mora y condenar a la Administración a que en el plazo de veinte días hábiles administrativos se pronuncie respecto del pedido efectuado en las actuaciones administrativas N° CH-0728-00320/2016, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias. No existiendo motivo alguno para apartarme del principio general de la derrota, las costas de ambas instancias se imponen al Estado Provincial vencido (art. 102 del C.P.C.). Se regulan los honorarios del Dr. Aníbal Massaccesi en pesos cinco mil (\$5.000) por su labor en la instancia de grado y en pesos cinco mil (\$5.000) por la presente conforme lo dispuesto por las Acordadas N° 19 F° 182/184 N° 96 y N° 21 F° 05/07 N° 3 respectivamente. A dichos importes se le sumará el impuesto al valor agregado, de corresponder. Así voto. El Dr. Otaola dijo: Visto los autos puestos a consideración, me permito respetuosamente disentir con la decisión adoptada en el voto que me precede y sus fundamentos. El fallo recurrido consideró luego del análisis de las actuaciones administrativas, que no existe una situación de paralización injustificada de las mismas que

permitan colegir que la Administración ha incurrido en mora susceptible de ser atacada por la vía tentada. El Tribunal, en el entendimiento que la mora se puede purgar con un acto administrativo que resuelva la cuestión de fondo, o con actos de trámite, como un informe o un dictamen, o cualquier otra diligencia propia del procedimiento administrativo, tuvo en cuenta la suspensión dispuesta por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Salud del trámite de las actuaciones, y las reservó hasta tanto se resuelva el expediente administrativo 728-255/12. En este sentido también evaluó la conducta de la parte actora, y resaltó que no acreditó haber formulado ningún tipo de oposición en sede administrativa, ni que hubiese concurrido los días previstos en la LPA para notificarse del estado del trámite del expediente, demostrando así desinterés de su parte contrariando de este modo el deber impuesto por el art. 54 de la LPA. Del análisis de la causa surge que no estamos ante una resolución carente de fundamentos o que consagre una interpretación manifiestamente irrazonable. Por el contrario, el tribunal fundamenta conforme a derecho la solución que adopta y no se aparta de la normativa aplicable al caso. La arbitrariedad invocada por el recurrente está limitada solo a discrepar con la solución adoptada por el a quo, no advirtiéndose la existencia en el fallo recurrido de deficiencias que autoricen su descalificación, toda vez que no afecta derechos y garantías constitucionales. Del escrito de presentación del recurso surge que el quejoso se limita solamente a reiterar los argumentos manifestados en la instancia anterior sin lograr rebatir los fundamentos brindados por el Tribunal de Grado, y que además fueron objeto de un concreto tratamiento y resolución y cuyos fundamentos resultan plenamente atendibles. Respecto a los agravios por la falta de notificación de lo dictaminado por la asesoría legal del Ministerio de Salud y al agravio por la imposición de costas, comparto lo expresado en su dictamen por el Sr. Fiscal General, por lo que me remito a los mismos en honor a la brevedad y a los fines de no resultar reiterativo. Imponer las costas a la vencida (art. 102 del CPC). Regular honorarios profesionales del Dr. Aníbal Massaccesi en la suma de pesos tres mil quinientos (\$3.500), más IVA de corresponder. Tal es mi voto. La Dra. Clara D. L. de Falcone, adhiere al voto del Dr. Otaola. Por ello, la Sala III Contencioso Administrativa y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia, Resuelve: I) Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en nombre y representación de Catalina Elena Llampá, conforme lo expresado en los considerandos. II) Imponer las costas a la vencida (art. 102 del CPC). III) Regular honorarios profesionales del Dr. Aníbal Massaccesi en la suma de pesos tres mil quinientos (\$3.500), más IVA de corresponder. IV) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula. Firmado: Dr. Sergio Ricardo González Dr. Federico Francisco Otaola Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone. Ante mí: Dra. María Cecilia Domínguez - Secretaria Relatora.

036418E